



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, a fin de resolver la presunta vulneración a los derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción al ejercicio al cargo por la omisión de pago de dietas, entre otros, aducida por Eva Hernández Cruz en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en contra de Filomeno Sarmiento Torres en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.1 Escrito de demanda. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, que dio origen al presente medio de impugnación, al cual, en razón de turno, le corresponde la clave de expediente en el que se actúa.

1.2 Integración del expediente. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-040/2023**.

1.3 Turno a ponencia. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

1.4 Vista al Pleno. En el acuerdo de turno de integración del expediente al rubro, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que origino el expediente, puede centrarse también sobre actos que probablemente puedan configurar violencia política por razón de género.

1.5 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el que se escinde la demanda presentada por la promovente, mediante la cual, solicita medidas cautelares y de protección, en razón de posible Violencia Política por Razón de Género en su contra.

1.6 Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se tuvo por recibida la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias mediante Oficio No. IEE/SE-096/2023.

1.7 Remisión de documentación. El veinticinco de abril de la presente anualidad, mediante oficio signado por Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, remitió los escritos de publicitación, de retiro y el informe circunstanciado con las manifestaciones conducentes sobre el acto impugnado.

1.8 Radicación. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se radico en la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave del expediente **TEEP-JDC-040/2023**, y se reservó la admisión del presente juicio.

1.9 Requerimientos. Por acuerdos de diez y veintinueve de mayo, catorce y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos a sendas autoridades y a la parte actora para allegarse de los datos necesarios para instruir el procedimiento.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto de un agravio.

Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en el artículo 369 y 372 del CIPEEP.

Ello en atención a que, de acreditarse una causal de sobreseimiento, imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la actora, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

En este orden de ideas en su escrito inicial la actora hace valer diversos agravios entre ellos:

- **Omisión del pago de sus dietas correspondientes a la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.**

El agravio en comento se estima que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del CIPEEP, en virtud de que la

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

autoridad responsable modificó el acto impugnado, dejando sin materia el recurso, como a continuación se explica.

Al respecto, menciona que *“el 15 de abril de 2023, por indicaciones de Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo. No me fue ni me ha sido depositado mi sueldo correspondiente a la segunda quincena de marzo al que por ley tengo derecho en mi función como Regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo. Violentando con ello mis derechos señalados en el Artículo 5° de la Carta Magna y del Artículo 93 en su Párrafo Primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.”*

En atención a ello, el Presidente Municipal en su informe circunstanciado manifestó que *“que nunca he girado instrucciones para retener las remuneraciones de algún regidor o regidora, más aún por el hecho que no corresponde dentro de mis facultades realizar el pago de nómina de los servidores públicos del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. Lo anterior se acredita con el Manual de organización de la Tesorería Municipal que corresponde al Asistente Ejecutivo realizar la dispersión de nómina; sin embargo, con el propósito de coadyuvar con esta autoridad, se me informo que por un error humano y material en el sistema que se utiliza para la dispersión de nómina de los servidores públicos del ayuntamiento, no se cubrió el pago de la segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés, a diversos regidores del ayuntamiento como lo son los CC. Angélica Ramírez Rodríguez, Juventino León Landa y Eva Hernández Cruz; sin que el personal responsable de la dispersión de la nómina se haya percatado en el momento de dicha omisión.”*

De ahí que, mediante oficio recibido en este Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veinte, al momento de remitir el trámite de publicitación e informe circunstanciado, la autoridad responsable lo acompañó con un cheque emitido a favor de la actora, por la cantidad adeudada.

El mismo se puso a disposición de la Regidora actora mediante acuerdos de fechas veintiséis de abril y diez de mayo de dos mil veintitrés, y finalmente fue entregado a la actora el día doce de mayo del mismo año.

En atención a lo anterior, si bien, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración



adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Sin embargo, el artículo 372 del CIPEEP en su fracción II, establece que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

En este sentido, al ser remitido el pago de la dieta adeudada, y posteriormente entregada a la actora durante la tramitación e instrucción del expediente en el que se actúa, lo procedente es **SOBRESEER** lo relativo a la omisión del pago de una dieta a la actora.

TERCERO. Procedencia.

Respecto de los demás agravios, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades

responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que los actos reclamados constituyen omisiones o acciones de tracto sucesivo, por lo que se estima que el plazo legal para impugnar, previsto en el artículo 353 Bis del CIPEEP no fenece mientras subsista el acto impugnado, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Al respecto, se encuentra la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

3. Legitimación. La ciudadana Eva Hernández Cruz, acude ante este Tribunal con carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la actora se ostenta vulnerada en su esfera de derechos, al existir omisión y obstrucción en su ejercicio del cargo.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Agravios.



Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

- METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

La actora en su escrito inicial señala diversos hechos que a su consideración vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, los cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Omisión de dar respuesta a un oficio remitido por la regidora actora, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.
2. Omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, brindando la información a tratar en las mismas.
3. Omisión de convocarla a los eventos oficiales del Ayuntamiento.

En este sentido, se estudiarán los agravios en el orden antes citado, sin que la forma en la que se procede a su estudio cause perjuicio a alguna a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

Ahora bien, es menester precisar que, si bien en el escrito inicial de la actora se advierten más manifestaciones de las antes descritas, en la presente sentencia, solo se atenderán aquellas que corresponden a la competencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en virtud de que las demás manifestaciones serán atendidas en el procedimiento especial sancionador creado mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Lo anterior atiende a la naturaleza de los actos y omisiones presentadas en el escrito inicial de la actora, es por ello que en el presente medio de impugnación se atienden aquellos actos que pueden vulnerar los derechos político electorales de la actora, y que, de resultar fundados, la presente sentencia dictará efectos para restituir a la actora de dichos derechos.

En cambio, los hechos en estudio dentro del procedimiento especial sancionador antes mencionado, tiene como finalidad, la sanción de conductas denunciadas.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Omisión de dar respuesta a un oficio remitido por la regidora actora, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En su escrito inicial, la **promovente** señala que el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de Cabildo, el Presidente Municipal, así como compañeros y compañeras regidoras, cambiaron su actitud y trato con la hoy denunciante a raíz de haber solicitado mediante oficio la información sobre el presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022.

De igual forma, remitió copia simple del oficio antes mencionado, el cual fue dirigido a la Contadora General, Tesorero Municipal, Secretario General, Directora de Ingresos y Director de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

En este sentido, durante la instrucción del expediente, se requirió a dichos servidores públicos a efecto de que informaran a este Tribunal, cual fue la



respuesta otorgada a la solicitud de la Regidora actora; los cuales señalaron lo siguiente:

- **Director de Hacienda.**

"Respecto al punto que señala "La respuesta al oficio de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por Eva Hernández Cruz"; manifiesto que en términos del Manual de Organización del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; corresponde al suscrito la elaboración de los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos; de tal forma que conforme a lo solicitado por la C. Eva Hernández Cruz, los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2022 fueron proporcionados y dados a conocer a los integrantes del cabildo en sesión de fecha veintiocho de diciembre de 2021; del que se desprende en el orden del día lo manifestado."

- **Secretario General.**

"Respecto al punto que señala "La respuesta al oficio de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por Eva Hernández Cruz"; manifiesto que la información solicitada por la regidora C. Eva Hernández Cruz, le fue proporcionada y dada a conocer en la sesión de cabildo de fecha veintiocho de diciembre de 2021."

- **Contadora General.**

"que en términos del Manual de Organización del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; únicamente es competencia de la suscrita participar en la realización del anteproyecto de la ley de Ingresos anual y en la realización del anteproyecto del Presupuesto de Egresos Anual del municipio de Cuautlancingo, por lo que la suscrita se veía imposibilitada a proporcionar dicha información, aunado que el proyecto del Presupuesto de Egresos y de la Ley de Ingresos fue presentada a las y los integrantes del cabildo de este H. Ayuntamiento, en sesión de cabildo el día veintiocho de diciembre de 2021., los cuales fueron aprobados por el cuerpo edilicio, de tal manera que existía una imposibilidad de la suscrita de dar contestación a lo solicitado en virtud de que dicho escrito fue recibido en las instalaciones del Departamento de Contabilidad el día tres de enero de 2022."

- **Director de Ingresos.**

"en términos del artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Cuautlancingo, Puebla.; corresponde a la Dirección de Ingresos supervisar y ejecutar la aplicación estricta de la Ley de Ingresos del Municipio

a los causantes, mas no intervenir en la elaboración de los proyectos del Presupuesto de Egresos y la Ley de ingresos del municipio de Cuautlancingo, Puebla; sin embargo es importante referir que el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del municipio de Cuautlancingo, Puebla para el ejercicio fiscal 2022; fueron dados a conocer a las y los regidores del ayuntamiento; lo anterior se robustece con la aprobación de dichos ordenamientos en la sesión de cabildo de fecha veintiocho de diciembre de 2021. No omito señalar que la información referida se da a conocer en virtud de los archivos con lo que cuenta esta Dirección, ya que el suscrito al momento de la recepción del oficio de referencia no contaba con el carácter de Director de Ingresos de este H. Ayuntamiento”.

- Tesorero Municipal.

“Respecto al punto que señala “La respuesta al oficio de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno signado por Eva Hernández Cruz”; manifiesto que en términos del artículo 38 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Cuautlancingo, Puebla; al suscrito le correspondió coordinarse con la Comisión de Hacienda para presentar los proyectos de iniciativa de ley de ingresos, y presupuesto de egresos municipales al Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2022, mismo que fue proporcionado a las y los regidores de este ayuntamiento en sesión de cabildo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.”

En este orden de ideas, el agravio se considera **FUNDADO**, en virtud de que tal y como fue reconocido por los servidores antes citados, no otorgaron respuesta a lo solicitado por la regidora actora.

De acuerdo con la normativa aplicable, las y los Regidores de una Ayuntamiento están facultados para solicitar aquello que consideren necesario para el ejercicio de su cargo, lo que resulta distinto al derecho de petición con el que cuenta todo ciudadano; ello, en términos del artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, que indica:

“ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e



informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles; ...”

Ahora bien, en la solicitud de que se habla, la Regidora actora señaló que en virtud de que se planeaba discutir y aprobar los proyectos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, solicitaba copia de los mismos a efecto de que estuviera en aptitud de analizar, evaluar y posicionarse al respecto.

Expuesto esto, la Ley Orgánica Municipal señala como atribuciones del Ayuntamiento, lo siguiente:

“ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo a la Auditoría Superior del Estado;”

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el estudio y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, debía ser conocido por cada uno de los integrantes del Cabildo, y, por lo tanto, la Regidora actora se encontraba facultada para solicitarlo, previo a la celebración de la sesión de Cabildo por la que se aprobaría.

No obstante, a pesar de que ya fueron aprobados la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en virtud de lo fundado del agravio, lo procedente es que le sean notificados los

oficios de respuesta remitidos a este Tribunal, junto con la presente sentencia.

2. Omisión de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, brindando la información a tratar en las mismas.

La parte actora aduce que *“el sentido de mis votaciones en contra son, por tener el mínimo o nulo acceso tanto de la información solicitada como de la que el presidente municipal y sus colaboradores están obligados por ley a proporcionarme en tiempo y forma para poder analizar, investigar, comparar, discutir, deliberar y asumir con responsabilidad, claridad y conciencia plena una posición razonada”*.

Al respecto, la autoridad responsable señala que la forma en que se convoca a sesiones de Cabildo a los Regidores es de forma personal a través de *“Whats App”*.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 70 que el *“Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública”*.

De igual forma establece diversas reglas sobre la forma de convocar y celebrar las sesiones de Cabildo, mismas que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 71

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72

Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 74



Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 75

Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquellas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 76

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

ARTÍCULO 77

Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad."

A lo anterior, se une lo establecido por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local, que determinan que todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular.

Sin embargo, ese derecho no se limita únicamente a ser electo, sino que también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”².

Ahora, si bien la Ley Orgánica Municipal no señala expresamente la forma en la que deben realizarse las convocatorias a las sesiones de Cabildo, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado pautas básicas que pueden tomarse en cuenta por los Ayuntamientos para realizar debidamente esa función. Ejemplo de ello son:

- Convocar por oficio, de forma personal y oportunamente a los integrantes de Cabildo.
- Mencionar en el oficio de convocatoria, los asuntos listados al orden del día, y dejar a salvo los derechos de los integrantes del Cabildo a fin de que puedan agregar otro asunto.
- Acompañar a la convocatoria, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que sus integrantes puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

Tal y como se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020, entre otros.

Ello a fin de que cada uno de los integrantes del Cabildo puedan tener conocimiento de forma oportuna y eficaz de los asuntos a discutirse en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

En este orden de ideas, en el caso concreto se advierte que la Regidora ha solicitado que se le brinde información de lo que se discutirá en las sesiones de Cabildo, lo cual estima necesario para poder estar en aptitud de emitir su voto, por lo que se califica como **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Es por lo anterior que se considera procedente conminar al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Municipio de Cuautlancingo,

² Consultable en las páginas 274 y 275 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Puebla, a acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de su voto.

3. Omisión de convocarla a los eventos oficiales del Ayuntamiento.

Así mismo, la parte actora indicó que *“el 20 de octubre 2022 por encargo del Presidente municipal de Cuautlancingo, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, convocó a los regidores para acompañar al presidente a un arranque de obras y fui la única regidora a la cual no convocaron. Nuevamente me entero de manera extraoficial por parte de una compañera regidora. Cabe destacar que a partir de tal fecha no he vuelto a ser convocada para ningún otro evento o actividad de este tipo. Con ello se me desplaza, margina, invisibiliza y discrimina por parte de Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal de Cuautlancingo.”*

La autoridad responsable al respecto, que *“lo señalado por la actora no puede considerarse que se realice bajo instrucción del suscrito, pretendiendo la promovente que todos los actos que realizan los Regidores, Directores y Personal del ayuntamiento se realizan bajo instrucción única y exclusivamente del suscrito como Presidente Municipal; de tal manera que con dichos argumentos la ahora actora resta capacidad de autonomía y decisión de sus propias compañeras de cabildo y de la Directoras que forman parte de este ayuntamiento. Lo anterior se demuestra con las facultades y atribuciones que el Reglamento de la Administración Pública del municipio de Cuautlancingo así como del Manual de Organización del Ayuntamiento le confiere a cada Director; por lo que, en estas circunstancias, lo argumentado por la actora no es un acto atribuible al suscrito, máxime que de las pruebas ofrecidas no se desprende que la hoy regidora me haya dado vista respecto de algún indebido actuar por parte del personal del ayuntamiento, mucho demuestra que el oficio que ofrece como prueba emitido por la Directora de Obra Pública haya sido acusado de recibido por parte de algún regidor o del suscrito”*.

Por su parte, la Directora de Obras del Ayuntamiento en mención, señaló que *“conforme al Reglamento de la Administración Pública del municipio de Cuautlancingo, Puebla y al Manual de Organización de este Ayuntamiento cada Titular de las diversas unidades administrativas que conforman el ayuntamiento tenemos autonomía e independencia para poder definir la manera en que se convoca a los diversos eventos o actividades propias de las Unidades Administrativas. En el caso particular del arranque de obra celebrada el día 20 de octubre de 2022; la realice mediante invitación y con la finalidad de disminuir costos asociados a la gestión de papelería; tinta, hojas, impresoras, almacenamiento,*

entre otros; que genera un ahorro considerable en el gasto de papel para oficina, además de un beneficio de sustentabilidad medio ambiental, la manera en que se convocó al evento referido fue a través de manera electrónica vía whatsapp; siendo invitados Presidente Municipal, Presidenta SMDIF, Regidores entre los que se encuentra la C. Eva Hernández Cruz, Secretario General, Tesorero, Síndico Municipal, Contralora Municipal, Director de Sosapac, Director de Desarrollo Urbano, Presidente Auxiliares, Inspectora de la Reserva Territorial, Inspector de la Colonia Nuevo León”.

Ahora bien, tal y como fue manifestado por el Presidente Municipal y la Directora de Obras, el evento desarrollado el veinte de octubre de dos mil veintidós, fue llevado a cabo por la Dirección de Obras, y versó sobre el inicio de una obra, lo cual no se advierte que tenga una conexión directa con la regiduría de Migración encabezada por la actora.

En este sentido, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo, señala en su artículo 14 que las Dependencias y Entidades municipales están obligadas a coordinarse en las actividades que por su naturaleza lo requieran, sin embargo, la actora no refirió como el no haber sido invitada a el evento en mención y a los demás eventos realizados por el Ayuntamiento, vulneró su esfera de derechos político electorales.

Por ello, las manifestaciones respecto a que a partir del evento en mención no fue invitada a los eventos oficiales posteriores, se consideran ambiguas, en virtud de que no refiere cuales fueron los eventos a los que presuntamente no fue invitada y de qué forma esto obstruyó el ejercicio de su cargo como Regidora de Migración.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **INOPERANTE**.

En este orden de ideas, se declaran **FUNDADO, PARCIALMENTE FUNDADO e INOPERANTE**, los agravios esgrimidos por la actora, por lo anterior, de acuerdo a lo estudiado en la presente sentencia, no se advierte una obstrucción al ejercicio de su cargo.

Dado que el agravio declarado fundado, relativo a la omisión de recibir respuesta a un oficio en el que solicitaba información, se refiere a la solicitud de documentación de la que se trataría en una sesión de Cabildo, (materia del segundo agravio), situación que no es prevista en la legislación vigente como una obligación al momento de convocar a sesiones de Cabildo.

Sin embargo, a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de la actora, se dictan los siguientes:



OCTAVO. EFECTOS.

En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se dictan los siguientes efectos:

1. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, ordene a quien corresponda, a efecto de que sean notificados a la actora los oficios de respuesta remitidos a este Tribunal con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, signados por Director de Hacienda y Secretario General; así como los recibidos el doce de julio de dos mil veintitrés, signados por la Contadora General, Director de Ingresos, Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, junto con la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, se ordena al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, ordene a la Contadora General, Director de Ingresos, Tesorero Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, den contestación al oficio de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la actora; dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer un medio de impugnación de los previstos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

2. Se conmina al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, a acompañar al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de su voto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por lo que hace al agravio relativo a la omisión del pago de una remuneración.

SEGUNDO. Se califican **FUNDADO, PARCIALMENTE FUNDADO e INOPERANTE**, los agravios esgrimidos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable y a las vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ